

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

Leyes.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Se declaran dignos de ser colocados en el Panteon Nacional los restos del gran Médico naturalista y filólogo D. Andrés Laguna, y los de D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO,

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose

verificar los ejercicios de oposicion sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO,

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignacion de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo quedan suprimidas las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO,

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

ORDENES.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, dejen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente

del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera universidad.

2.º En las demás se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.º La entrega de los objetos que posea cada Escuela se hará con toda formalidad por el jefe del establecimiento al Comisionado ó Comisionados que nombren, segun el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.º El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.º Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nuevo año económico la consignacion correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.º de Julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la ley.

También ha dispuesto S. A. que se comunique esta resolucioen á las Diputaciones provinciales para que se consiguieren en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 81 de la de 4 de Marzo de 1868, constituyen un impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al art. 33 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el fóllo 135.

Y 3.º Que desde 1.º de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan sólo á los minerales y metales mencionados en dicho fóllo 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 81 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Número 2.—Sociedades de recreo en 1868.

Dramáticas.	De música.	De baile.	De otras clases.

Número 3.—Plazas de toros en 1868.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

Nota.—Han de comprenderse únicamente las plazas propiamente dichas, no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.

Número 4.—Circos en 1868.

ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.		Juegos de pelota.
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	

Nota.—Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente contruidos al efecto.

tenido á bien acceder á lo solicitado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Burriana, provincia de Castellon, que se habilite la Aduana de aquella villa para la exportacion á Ultramar de generos, frutos y efectos del pais;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 25.

Seccion de Estadística.

Necesitando saber la Direccion general de Estadística, con la debida exactitud, las diversiones y espectáculos públicos que ha habido en toda la provincia en el año último de 1868; e igualmente el número de establecimientos que sirven de reunion, como cafés, tertulias, etc.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que en el término preciso de diez dias me remitan las noticias necesarias arregladas en un todo á los cinco modelos que se estampan á continuación ó un parte negativo.

Esperando que dichas Autoridades despacharan este sencillo servicio puntualmente, sin dar lugar á recuerdos, solo les encarezco la exactitud y precision en la formacion de los cuadros, pues no se daran por recibidos los que no se ajustasen á los citados modelos.

Guadalajara 19 de Julio de 1869.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Partido de

Ayuntamiento de

Número 1.—Teatros en 1868.

Número de Teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.

Nota.—Han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas; de ninguna manera los salones habilitados transitoriamente para dar representaciones.

Número 5.—Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1868.

TERTULIAS PUBLICAS.				CAFES.			MESAS DE BILLAR.		TABERNAS.			
Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Número.	Número.	Mozos.	Mesas.	Asientos.	Número.	Mesas de billar.	Asientos.	Número.

Núm. 26.

Seccion de Fomento.—Aguas.—Canales.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 26 de Junio último la siguiente resolucion comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el decreto expedido por el Gobierno provincial en 14 de Noviembre del año último, el Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la Compañia concesionaria del canal de riego, derivado del rio Henares, para construir las acequias de distribucion del agua en el primer trozo de este canal con arreglo á la memoria y planos inscritos

por el Ingeniero D. Jorge Higgin; siempre que con estas obras se dejen á salvo los servicios e intereses públicos de toda clase y aun los particulares que se hayan establecido legitimamente.

Guadalajara 20 de Julio de 1869. El Gobernador, José Domingo de Udaeta.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se instruye causa criminal contra Juan Francisco Garcia y Luzaga, vecino de Pozuel del Campo, por robo frustrado en la casa de Mariano Martinez Perez, sita en el pueblo de Tordesillos, correspondiente á este partido, en cuya causa se ha acordado la prision de dicho Garcia y de los que le acompañaban, que lo son: el uno conocido por Blasco, de 40 años de edad, estatura cumplida, color moreno, barba cerrada, aunque afeitada y viste pantalon y chaleco de pana negros, faja de sarga morada, medias azules y alpargatas; y el otro un joven como de 25 años, estatura regular fornido, con barba muy clara, color bueno, tostado del sol y viste lo mismo que el otro, con

la diferencia de que en vez de chaleco, llevaba blusa azul rayada.

Y para que pueda tener efecto la prision acordada de los últimos, púesto que la del primero ya se ha verificado, por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, procuren la busca y captura de los mismos por cuantos medios les sugiera su celo en obsequio de la pronta administracion de justicia, y en el caso de ser habidos los remitán á mi disposicion por conducto de la Guardia civil.

Dado en Molina á 17 de Julio de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su órden.—Bartolome Cebollada.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido. Por el presente llamo á Matias Du-

(1) Que no sean las de este cuadro.

niel, vecino de Rata, en el partido de Cifuentes, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a prestar cierta declaración en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre coacción; pues de no hacerlo dentro de dicho tiempo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 18 de Julio de 1869.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Leonardo García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido de Cifuentes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Alonso del Amo, vecino de Arbeteta, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado de este partido con el fin de notificarle la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo; por lesiones á Pablo Alonso; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 16 de Julio de 1869.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su señoría.—Diego Estéban Pajares.

JUZGADO DE PAZ de Motos.

D. Leon Soriano Lopez, Juez de paz de este distrito municipal.

Hago saber: Que para hacer pago del principal y costas causadas en auto verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Benito Miguel Blasco, prestamista de dinero matriculado, vecino de Orihuela del Tremedal, en la provincia de Teruel, Juzgado de primera instancia de Albarracin, contra Juan Martínez, de este domicilio, sobre 38 escudos, que el último es en deber á aquel, se saca á pública subasta las herencias que para solventar el expediente le han sido embargadas al repetido Juan, y son las siguientes:

Finca urbana	
Un pajar con su corral en el sitio de las Heras; linda al Saliente Melchor Sanchez, Poniente Ramon Lopez, tasada en.....	40
Finca rústica	
Una tierra en el Romazal, de nueve celemines; linda con José y Juan Sanchez, tasada en.....	3 600
Otra en el Rincón, de una fanega; linda con Juan Herranz y Mariano Hernandez, tasada en.....	9 600
Otra en el camino de Orihuela, de una fanega; linda con Juan Sulas y Alejandro Martínez, tasada en.....	4 800
Otra en el camino del Monte, tasada en.....	3 800
Otra en la Pedriza, de una media; que linda con Isidro Lopez y Melchor Sanchez, tasada en.....	6 "
Otra en la Alalaya, de seis celemines, tasada en.....	4 800
Otra en Costalejo Lozano, de tres medias, tasada en.....	18 "

El remate tendrá lugar el 26 del corriente á las nueve de su mañana, en la Casa consistorial, donde esta designado este Juzgado; advirtiendo que será admitida postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Motos 14 de Julio de 1869.—El Juez de paz, Leon Soriano.—Por mandado de su señoría.—Estanislao Elvira

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convocó por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 16 de Agosto próximo venidero, á la doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.
El Intendente Secretario,
Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 30.000 mantas en el término de tres años, á contar desde 1.ª de Julio de 1869 hasta fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas, y á lo menos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo aneho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos, conforme á la muestra tipo, que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La construccion de las expresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta días y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las responderá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez días mas, pasados los cuales, si no hubiere cumplido, la Administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion 5.ª Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se

entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del expresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibó, conforme al contrato, las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarare el contratista incapaz de continuar, y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante las mantas que faltaren, ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.ª La entrega de las mantas se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad.—Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio de Arte ó Industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta.

8.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.ª El precio limite que se fija por cada una manta de las condiciones expresadas, es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de recaído el Tribunal de su hasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas, no son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de

las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago, otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato, y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo prevenido en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Colla

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial*) de... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) escudos cada una; y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,250 á 2,400 escus los fanega.
Trigo vendido... 149 fanegas.
Precio medio... 4,396 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 13 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ALCALDIA POPULAR de Valdelebu.

Terminado el plazo el día 11 del actual, para la admission de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia los nombres de los pretendientes, para que en el término de quince días se presenten las reclamaciones que se crean oportunas contra la aptitud legal de dichos pretendientes segun el art. 101 de la ley municipal vigente.

D. Gregorio Matamala.
Valdelebu 16 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Hernandez.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Chiloeches.

El repartimiento de inmuebles se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados no se admitirán reclamaciones.

Chiloeches 19 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Inglés.—Por su mandado.—Andrés Vila, Secretario.

CARRERAS.	PUESTOS.	Distancia de los mismos a la capital. Leguas.	CLASES.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.	Infanteria						Caballeria.						TOTAL.	
					Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.
Guadalajara	Sargento 2.	1.	Sargento 2.	José Lebrón Vazquez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Marchamalo	Cabo 1.	5.	Cabo 1.	Francisco Remacha Pascual.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Hita	Cabo 2.	8.	Cabo 2.	Julian Mayor Parrá.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Jadraque	Cabo 1.	11.	Cabo 1.	Andrés Robisco Ayuso.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Rebollosa	Cabo 1.	12.	Cabo 1.	Blás Gonzalo Rangil.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
La Barbolla	Cabo 1.	16.	Cabo 1.	Juan Clemente Cerrada.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Valdeicubo	Sargento 2.	12.	Sargento 2.	José Rodríguez Illanes.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Aienza	Cabo 2.	13.	Cabo 2.	Rufino Monge Gabarriño.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Hendelaencina	Sargento 1.	13.	Sargento 1.	D. Agapito Madruga Blanco.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Siguenza	Sargento 1.	13.	Sargento 1.	D. Manuel Sánchez Díaz Argüelles.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Mohernando	Sargento 1.	7.	Sargento 1.	D. Lorenzo Sanz Anson.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Tamajon	Cabo 2.	7.	Cabo 2.	Alejandro Ferrero Parrá.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Fuentelehiguera	Cabo 1.	3.	Cabo 1.	Vicente López y Lopez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Azuqueca	Cabo 1.	3.	Cabo 1.	José Díaz Solera.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Torija	Cabo 1.	3.	Cabo 1.	Gabino Ortega Perez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Brihuega	Sargento 1.	5.	Sargento 1.	D. Romualdo Calvo Gimenez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Ciñuente	Sargento 2.	7.	Sargento 2.	Bernardo Perez Fernandez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Almadrones	Cabo 1.	9.	Cabo 1.	Agapito Martinez Calvo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Torremoch.	Cabo 2.	11.	Cabo 2.	Pablo Fernandez Fonté.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Alcolea del Pinar	Cabo 1.	14.	Cabo 1.	Mariano Viorrela Muñoz.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Maranchon	Sargento 2.	18.	Sargento 2.	José Rodríguez Manzo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Selas	Sargento 2.	20.	Sargento 2.	Sudavador Lopez Martin.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Molina	Cabo 2.	24.	Cabo 2.	Pedro Rangel Alaió.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
El Pobo	Cabo 1.	28.	Cabo 1.	D. Juan Davila Rodriguez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Milmarcos	Cabo 1.	28.	Cabo 1.	D. Frutos Fernandez Castedo.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Tendilla	Cabo 1.	24.	Cabo 1.	Manuel Tomé y Romero.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Pastrana	Cabo 1.	4.	Cabo 1.	Faustino Blanco Sanz.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Sacedon	Cabo 2.	7.	Cabo 2.	Juan Barra Manca.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Mondejar	Sargento 2.	9.	Sargento 2.	Lorenzo Velasco Duque.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Por incorporar	Cabo 1.	7.	Cabo 1.	Mannel Rivera Lopez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
En revisita					1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
TOTAL					1	2	6	10	2	24	138	174	2	27	32	28	28	

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

Nombres.	Clases.	Puntos de residencia.	Distancias.	Leguas.	Puestos que tienen que reocupar.
Brihuega a.	Capitan.	Brihuega a.	4	4	Brihuega y Ciñuente.
Ramon Fernandez Cabada.	Teniente.	Tendilla.	4	4	Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mondejar.
José Gay Gonzalez.	Teniente.	Mondejar.	4	4	
Andrés de Castro y Sevilla.	Alférez.	Guadalajara.	7	7	
	Alférez.	Tamajon.	5	5	
	Alférez.	Mohernando.	2	2	Hita, Tamajon, Fuentelehiguera y Mohernando.
	Alférez.	Guadalajara.	5	5	
	Alférez.	Valdeicubo.	2	2	
	Alférez.	La Barbolla.	3	3	Atienza Valdeicubo y La Barbolla.
	Alférez.	Guadalajara.	7	7	
	Alférez.	Guadalajara.	12	12	Siguenza.
	Alférez.	Hendelaencina.	3	3	
	Alférez.	Rebollosa.	8	8	Jadraque, Hendelaencina y Rebollosa.
	Alférez.	Guadalajara.	4	4	
	Alférez.	El Pobo.	5	5	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.
	Alférez.	Milmarcos.	2	2	
	Alférez.	Selas.	2	2	
	Alférez.	Guadalajara.	1	1	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.
	Alférez.	Marchamalo.	2	2	
	Alférez.	Azuqueca.	2	2	
	Alférez.	Torremocha.	3	3	
	Alférez.	Maranchon.	4	4	Alcolea del Pinar, Torremocha y Maranchon.
	Alférez.	Guadalajara.	14	14	
	Alférez.	Gajanejos.	3	3	
	Alférez.	Almadrones.	5	5	
	Alférez.	Torija.	5	5	Torija, Gajanejos y Almadrones.

Guadalajara: Imprenta de José Ruiz y Hermano.